

Hora: 15:55

Recibido el: 26 JUN 2023

Por: [Firma]

San Salvador, 23 de junio de 2023.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene que contiene **REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**; la que tiene por finalidad la actualización de la misma, conforme a la visión de modernización de la administración pública para la adecuada y eficiente consecución de sus fines y objetivos, garantizando el funcionamiento técnico y administrativo del Sistema Nacional de Inclusión y Protección de las Personas con Discapacidad, fundamentado en la Constitución de la República y tratados internacionales, especialmente, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; incorporando, además, disposiciones para regular de manera más efectiva los mecanismos de articulación, protección, inclusión y garantía de cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Con base en el objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



[Firma manuscrita]
JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Hora: _____

Recibido el: 28 de Julio de 2014

Por: _____

URGENTE



0001654



1654

SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 23 de junio de 2023.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**; la que tiene por finalidad la actualización de la misma, conforme a la visión de modernización de la administración pública para la adecuada y eficiente consecución de sus fines y objetivos, garantizando el funcionamiento técnico y administrativo del Sistema Nacional de Inclusión y Protección de las Personas con Discapacidad, fundamentado en la Constitución de la República y tratados internacionales, especialmente, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; incorporando, además, disposiciones para regular de manera más efectiva los mecanismos de articulación, protección, inclusión y garantía de cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADO
JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
E.S.D.O.

001100



001100



DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República en su artículo 1 establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, siendo en consecuencia obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que de igual forma la Constitución de la República en su artículo 3 establece que todas las personas son iguales ante la ley y que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.
- III. Que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ratificada por el Estado salvadoreño, mediante Decreto Legislativo No. 610, de fecha 15 de noviembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo No. 353, del 17 de diciembre del mismo año, establece que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.
- IV. Que la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, suscrita y ratificada por el Estado salvadoreño mediante Decreto Legislativo No. 420, de fecha 4 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 377, del 5 de noviembre del mismo año, establece en su artículo 4 la obligación y el compromiso de los Estados parte, de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos los



derechos reconocidos en la misma, y tomando todas las acciones pertinentes, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

- V. Que mediante Decreto Legislativo No. 672, de fecha 22 de junio de 2020, fue publicado en el Diario Oficial No. 178, Tomo No. 428, del 3 de septiembre del mismo año, se emitió la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual fue elaborada primordialmente a partir de los aportes de la sociedad civil, en busca de establecer las condiciones para el cumplimiento de los derechos de la población con discapacidad; así como de la normativa internacional antes relacionada.
- VI. Que no obstante al esfuerzo de implementar la ley descrita en el romano anterior, se ha puesto en evidencia que la misma debe ser actualizada conforme a la nueva visión de modernización de la Administración Pública, para la adecuada y eficiente consecución de los fines y objetivos planteados en la misma, garantizando el funcionamiento técnico y administrativo del ente rector.
- VII. Que en razón de lo antes expuesto y en cumplimiento a los compromisos internacionales ya mencionados, es procedente reformar la ley vigente a fin de regular manera más efectiva el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de inclusión de las personas con discapacidad, estableciendo mecanismos de articulación, protección, inclusión y garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE INCLUSIÓN
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**



Art. 1.- Refórmase el artículo 1 de la siguiente manera:

“Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, a través de la eliminación de barreras, mediante la participación del Estado, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad y la familia, implementando las medidas necesarias para que la población con discapacidad alcance su máximo desarrollo y autonomía.”

Art. 2.- Refórmase el artículo 4 de la siguiente manera:

“Definiciones

Art. 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1) **Acceso a la prestación de servicios:** es la acción mediante la cual una persona con discapacidad recibe un servicio de su interés a efecto de satisfacerlo por parte de instituciones públicas o privadas.

2) **Accesibilidad:** es el acondicionamiento del entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y de comunicaciones; el acceso a otros servicios e instalaciones de uso público o privado, tanto en zonas urbanas como rurales con la finalidad de procurar el mayor grado de autonomía en la vida cotidiana de las personas con discapacidad.

3) **Accesibilidad universal:** es la condición mediante la que las personas con discapacidad tienen acceso a cualquier entorno, bien o servicio, para que puedan ser utilizados de forma autónoma, segura y eficiente.

4) **Ajustes de procedimientos:** son mecanismos o medidas para hacer valer efectivamente el derecho de la persona con discapacidad a participar de cualquier instancia judicial y administrativa, tales como, la prestación de servicios de interpretación en lengua de señas, información en formatos accesibles, medios de comunicación alternativos, así como las versiones de documentos de lectura fácil o braille, las declaraciones por video, entre otros.

5) **Ajustes razonables:** son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas a las necesidades específicas para garantizar a las personas con discapacidad el goce



ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, de acuerdo a la normativa técnica en la materia.

6) Barreras: son obstáculos en el entorno de una persona con discapacidad que limitan, obstruyen, excluyen, restringen o dejan sin efecto la participación plena y efectiva en la sociedad.

7) Carné Único de Discapacidad: documento emitido a toda persona con discapacidad con el cual podrá comprobar su condición de discapacidad y acceder a trámites y servicios especializados. Para su emisión será requisito indispensable contar con la certificación de discapacidad.

8) Deficiencia: es la ausencia o alteración de la función o estructura de una o más partes del cuerpo.

9) Discapacidad: Es un concepto en constante evolución y que resulta de la interacción de las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que dificultan o evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Es un término que engloba las deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones en la participación; que pueden ser:

a. **Auditiva:** Sordera parcial o total debido al deterioro o falta de la función sensorial de oír, de las personas que enfrentan las limitantes de comunicación.

b. **Física:** Falta, deterioro o alteración de la estructura o función de una o más partes del cuerpo y que provoca inmovilidad o disminución de la movilidad.

c. **Intelectual:** Limitación significativa en el funcionamiento intelectual y en la conducta adaptativa, que se manifiesta en limitación del aprendizaje de habilidades y habilidades psicosociales de la persona, para funcionar en situaciones de su vida diaria.

d. **Psicosocial:** Alteraciones o deficiencias en las funciones mentales, específicamente en el pensar, sentir, orientación y sus relaciones con las demás personas.



e. Visual: Ceguera total o baja visión, debido al deterioro o falta de la función sensorial de ver; se enfrenta a limitación de la capacidad visual que compromete la ejecución de las tareas en el campo funcional, no mejora con corrección refractiva (lentes) ni con medicación o cirugía.

10) Discriminación múltiple compuesta o acumulativa: Es una forma de discriminación en la que se configuran dos o más condiciones para la discriminación, en forma acumulativa, por diversos motivos; pudiendo ser alguna de estas: género y discapacidad, discapacidad y pobreza, persona indígena con discapacidad, entre otras condiciones de vulnerabilidad.

11) Discriminación por motivos de discapacidad: Es toda exclusión o restricción por motivos o percepción de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en todos los ámbitos. Se incluye la denegación de ajustes razonables.

12) Educación inclusiva: Es el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, reduciendo la exclusión en la educación. Involucra cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias, con una visión común que incluye a todas las niñas, niños, adolescentes y demás personas con discapacidad y la convicción de que es la responsabilidad del sistema regular educarlos. Todo lo anterior, bajo el principio de que cada niña, niño, adolescente y demás personas con discapacidad tienen características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje distintos; por lo que, los sistemas educativos deben estar diseñados, teniendo en cuenta y los programas educativos puestos en marcha, teniendo en cuenta la amplia diversidad de dichas características y necesidades.

13) Enfoque biopsicosocial: Es una visión coherente de las diferentes dimensiones del desarrollo de la persona, desde una perspectiva biológica, psicológica y social.

14) Habilitación: Es el proceso que incluye acciones y medidas como la asistencia prestada a personas que, por haber sufrido una deficiencia congénita desde temprana edad, no han adquirido aún suficiente capacidad o habilidad para actuar en la vida educativa, profesional y social, para lograr su desarrollo o independencia; que incluye la participación plena y efectiva de la persona, la familia y la comunidad.



15) **Inclusión:** Es el reconocimiento de los rasgos característicos de la persona y la afirmación de su condición y especificidad humanas, que conlleva a la eliminación de barreras de cualquier índole para el pleno goce de derechos y participación en la sociedad y sus diferentes ámbitos.

16) **Influencia indebida:** Se considera que hay influencia indebida, cuando la interacción entre la persona que presta el apoyo y la persona que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.

17) **Persona con discapacidad:** Personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

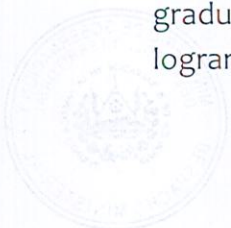
18) **Persona con discapacidad múltiple:** Persona que presenta dos o más tipos de discapacidad y con un grado o un nivel de dependencia que comprometen la capacidad de la persona y restringen su participación e interacción con el entorno.

19) **Persona de Apoyo:** Persona que acompaña y asiste a la persona con discapacidad para facilitar la comprensión de una actividad, para que tome sus propias decisiones en su nombre, haciendo posible que se exprese por sí misma o por interpósita persona y comunique sus preferencias, necesidades e intereses. La persona de apoyo puede ser profesional o un apoyo natural. Se consideran apoyos naturales a familiares, compañeras y compañeros de trabajo o centro educativo o vecinos de la comunidad.

20) **Pensión no Contributiva:** Es una prestación económica que perciben aquellas personas que no han cotizado a la seguridad social y presentan una situación de vulnerabilidad alta comprobable.

21) **Productos de asistencia:** Son cualquier producto externo, incluidos dispositivos, equipos, instrumentos o software, cuyo objetivo principal es mantener o mejorar el funcionamiento y la independencia de un individuo y; por lo tanto, promover su bienestar. Es el ecosistema que se necesita para su provisión, usos seguros y efectivos.

22) **Progresividad en derechos humanos de las personas con discapacidad:** Implica el gradual progreso para lograr la inclusión, autonomía y erradicar la discriminación para lograr el pleno cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad; y para



ello se requiere que el Estado y la sociedad adopten medidas de diferente índole, de corto, mediano y largo plazo, procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

23) Rehabilitación: Conjunto de intervenciones integrales, diseñadas para optimizar el funcionamiento y restituir la máxima independencia y capacidades físicas, mentales, sociales y vocacionales a la persona con discapacidad, con la participación plena y efectiva de la familia y la comunidad.

24) Salud Inclusiva: Es el acceso a la atención y mejores condiciones de salud, a través de políticas, lineamientos y programas, pertinentes a las acciones de salud y bienestar, considerando las necesidades de las personas con discapacidad, en un marco de respeto por los derechos fundamentales.

25) Tecnologías de asistencia: Son productos, instrumentos, equipos, sistemas, dispositivos y tecnología, fabricados especialmente para aumentar las capacidades y habilidades de las personas con discapacidad; las cuales permiten incrementar su nivel de independencia y autonomía personal.

26) Vida Independiente: Situación en la que la persona con discapacidad ejerce poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad.”

Art. 3.- Refórmase el artículo 5 de la siguiente manera:

“Sujetos Obligados

Art. 5.- Todas las personas naturales independientemente de su calidad de funcionarios o de la sociedad civil en general, así como las instituciones públicas y entidades privadas, están obligadas a cumplir las disposiciones de la presente ley.”

Art. 4.- Refórmase el artículo 6 de la siguiente manera:

“Principios

Art. 6.- La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a) El respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, el libre desarrollo, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de la persona.



- b) La igualdad de oportunidades, equidad y no discriminación.
- c) La participación plena y efectiva en la sociedad.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) El respeto al ejercicio progresivo de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- f) La accesibilidad.
- g) Corresponsabilidad social.

Art. 5.- Intercálase entre los artículos 6 y 7 un artículo 6-A de la siguiente manera:

“Derecho a la vida independiente

Art. 6-A.- La persona con discapacidad, tiene el derecho de vivir y ser integrada en su comunidad, decidir dónde y con quién vivir, así como las rutinas diarias; sin importar si están institucionalizadas o están en un contexto familiar. Para el caso de las personas con discapacidad, en situación de total dependencia, se tomará en cuenta lo establecido en la presente ley, sobre la figura de persona de apoyo a efecto de ser incluido en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de esta.

Art. 6.- Intercálase entre los artículos 7 y 8 un artículo 7-A de la siguiente manera:

“Deberes de las personas con discapacidad

Art. 7-A.- En el marco de lo establecido por la presente Ley, son deberes de las personas con discapacidad y sus familiares, representantes o responsables:

1. Respetar, valorar y defender los derechos humanos.
2. Promover valores de respeto, solidaridad, honestidad, transparencia, justicia y tolerancia.



3. Asumir el proceso del desarrollo individual, actuar con criterio de solidaridad y reciprocidad;
4. Cumplir con las indicaciones emitidas por las autoridades correspondientes, profesionales especializados y personal técnico, para garantizar el adecuado uso de tecnologías de asistencia y conservación al entorno físico, social y cultural.
5. Capacitarse y prepararse según sus posibilidades, para ser una persona independiente y productiva, debiendo apoyar en este deber la familia, representantes, responsables y demás actores relacionados.
6. Cumplir con los programas dirigidos a su rehabilitación, inclusión social y otros, a su favor, para lo cual podrán registrarse, calificarse y carnetizarse cuando así sea necesario.
7. Brindar aportes y consideraciones técnicas para la construcción de políticas, programas y proyectos, valiéndose preferentemente de los procesos y mecanismos de participación previstos.”

Art. 7.- Refórmase el artículo 8 de la siguiente manera:

“Concientización

Art. 8.- Cuando por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de la discapacidad, este deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre los seres humanos.

Para concientizar sobre el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, el Estado a través de la institución rectora implementará planes, programas y proyectos que deberán:

- a) Eliminar estereotipos, prejuicios, barreras actitudinales y prácticas respecto de las personas con discapacidad.
- b) Promover los derechos a través de la difusión de sus capacidades y aportaciones en todos los ámbitos.



- c) Fomentar el uso de lenguaje adecuado y positivo al referirse a las personas con discapacidad.
- d) Promover el reconocimiento de capacidades, méritos y habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en todos los ámbitos.
- e) Impulsar en los medios de comunicación la difusión del respeto de los derechos y dignidad de las personas con discapacidad.
- f) Requerir a los medios de comunicación, evitar la emisión de mensajes estereotipados o discriminatorios sobre las personas con discapacidad.
- g) Promover la atención integral e inclusiva de las personas con discapacidad de forma cálida, eficaz, oportuna y prevalente.

El Ente Rector en materia de discapacidad fomentará que toda persona natural o jurídica que desarrolle un giro comercial o actividad económica ejecute programas de responsabilidad social, empresarial o contribuyan a los ejecutados por instituciones públicas o privadas y que estén orientados a mejorar las condiciones de vida de la población con discapacidad y sus familias.”

Art. 8.- Refórmase el artículo 9 de la siguiente manera:

“Obligaciones generales del Estado

Art. 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley, es obligación del Estado, armonizar la legislación, políticas públicas, programas y proyectos específicos para que se incluya la protección, garantía y promoción de los derechos de las personas con discapacidad. Igual obligación tendrán los gobiernos municipales y las entidades autónomas en sus políticas, Reglamentos, Ordenanzas y demás normativa interna.

Para la consecución de lo anterior, deberán realizar las siguientes acciones:

- a) Incluir en sus políticas, planes, programas y servicios los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones que consideren municipios y comunidades que requieren mayor intervención.



- b) Garantizar que el entorno, bienes, servicios e instalaciones de atención al público cumplan con el principio de diseño universal.
- c) Eliminar acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o impidan a las personas con discapacidad, tener acceso a los programas y servicios.
- d) Apoyar a los sectores de la sociedad y a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.
- e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad, de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas.
- f) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad, para facilitarles su permanencia en la familia.
- g) Promover la atención integral e inclusiva de las personas con discapacidad de forma cálida, eficaz y oportuna y prevalente.

Art. 9.- Refórmase el artículo 10 de la siguiente manera:

“Asignación presupuestaria

Art. 10.- Es obligación de las instituciones del sector público establecer dentro de sus prioridades institucionales, una asignación específica de recursos con base en su presupuesto. Para ello, el Ministerio de Hacienda, al momento de elaborar la Política Presupuestaria correspondiente a cada ejercicio fiscal, deberá emitir los lineamientos respectivos, los cuales serán de estricto cumplimiento.

En el caso de las municipalidades, deberán invertir en proyectos para la ejecución de esta ley, en la medida de la disponibilidad de sus recursos financieros.

Las asignaciones específicas de los recursos estipulados en el presente artículo no podrán ser utilizados para otra finalidad.”



Art. 10.- Refórmase el artículo 11 de la siguiente manera:

“Creación y Finalidad del Consejo

“Art. 11.- Créase el Consejo Nacional para la Inclusión y Protección de las Personas con Discapacidad, en adelante “CONAIPD” o “el Consejo”, como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo técnico, financiero y administrativo, la cual se relacionará y coordinará con los demás órganos e instituciones del Estado por medio del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Tendrá su domicilio en la ciudad donde establezca su sede y su ámbito de actuación se extenderá a todo el territorio nacional.”

Art. 11.- Refórmase el artículo 12 de la siguiente manera:

“Cooperación Técnica y Financiera

Art. 12.- El CONAIPD podrá solicitar asistencia técnica o financiera a gobiernos u organismos internacionales especializados. De igual manera podrá acordar proyectos que permitan la cooperación del sector privado que canalicen la responsabilidad social empresarial.

Asimismo, el CONAIPD brindará asistencia técnica y coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras instituciones competentes, la inclusión de la temática de discapacidad con enfoque de derechos en el diseño, planificación y ejecución de proyectos de cooperación internacional para el desarrollo.

También promoverá la creación de espacios de consulta, formación y participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones para que estas tengan acceso a las diferentes fuentes de cooperación.

Art. 12.- Refórmase el Art. 13 de la siguiente manera:

“Financiamiento y exenciones

Art. 13.- El CONAIPD elaborará anualmente su presupuesto de funcionamiento, régimen de salarios y liquidación de personal, el cual será sometido a través de las autoridades correspondientes, a la respectiva aprobación de la Asamblea Legislativa.



Para el ejercicio de sus atribuciones, el CONAIPD gozará de las siguientes exenciones:

- a) Impuestos fiscales o municipales, tasas y contribuciones fiscales establecidas o por establecerse, que puedan recaer sobre bienes muebles e inmuebles, sus rentas o ingresos de toda índole o procedencia, inclusive herencias, legados, donaciones; y sobre las operaciones, actos jurídicos, contratos o negociaciones que realice;
- b) Exención de toda clase de derechos e impuestos aduanales, consulares, tasas, contribuciones y recargos para la importación de vehículos automotores, equipo, maquinaria y artículos o materiales necesarios para el logro de sus fines.”

Art. 13.- Refórmase el artículo 16 de la siguiente manera:

“Organización Interna de la Institución

Art. 16.- Para asegurar el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, el CONAIPD contará con los siguientes órganos:

- a) El Consejo Directivo
- b) La Dirección Ejecutiva

El Consejo Directivo definirá a conveniencia de la institución la estructura organizativa que garantice el cumplimiento de los fines de la misma.”

Art. 14.- Refórmase el artículo 17 de la siguiente manera:

“Competencia

Art. 17.- El CONAIPD es el ente rector del Sistema Nacional de Inclusión y Protección para las Personas con Discapacidad, y tendrá las siguientes competencias:

- 1) Coordinar y dar seguimiento a las instituciones responsables de implementar y cumplir con las acciones derivadas del Sistema Nacional de Inclusión y Protección de las Personas con Discapacidad.



- 2) Hacer observaciones y recomendables, ante las omisiones en que hubieren incurrido las instituciones, en la prestación de los servicios públicos y privados a las personas con discapacidad.
- 3) Asesorar y dar asistencia técnica a las instituciones públicas y privadas en aspectos técnicos y jurídicos, para el cumplimiento de la presente ley y normativas internacionales.
- 4) Coordinar y regir al Sistema Nacional de Inclusión y Protección para las Personas con Discapacidad para el efectivo cumplimiento de sus fines.
- 5) Mantener comunicación permanente con los entes rectores en materia de discapacidad de la región y otros organismos internacionales que trabajan por los derechos de las personas con discapacidad, fomentando el intercambio de experiencias y la implementación de estrategias comunes.
- 6) Brindar asistencia técnica previa coordinación con las instancias competentes, a las personas con discapacidad, sus familias y sus organizaciones, en las áreas requeridas.
- 7) Formular, aprobar y publicar las normas técnicas y directrices que faciliten la implementación de la presente ley.
- 8) Mantener un registro público y actualizado de asociaciones y fundaciones de y para personas con discapacidad.
- 9) Brindar asistencia técnica para la elaboración y supervisión de programas implementados en los centros de atención para el desarrollo de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar el modelo de atención basado en un enfoque de derechos humanos y la calidad de los servicios.
- 10) Proponer ante las instancias correspondientes la creación, reforma o derogatoria de la normativa nacional para el cumplimiento de la presente ley y la armonización con los instrumentos internacionales en la materia.



- 11) Vigilar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad y cumplimiento progresivo de las adecuaciones requeridas en la presente Ley.
- 12) Recopilar y analizar la información relacionada con la situación de los derechos de las personas con discapacidad para promover estudios o investigaciones que establezcan las condiciones existentes para la toma de decisiones basadas en evidencias.
- 13) Apoyar la elaboración de los informes que en virtud de sus obligaciones internacionales deba rendir el Estado, en materia de derechos de las personas con discapacidad.
- 14) Difundir y promover el conocimiento y la concientización de los derechos y deberes de las personas con discapacidad, así como de los informes del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 15) Promover, proteger y supervisar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales.
- 16) Asesorar a los órganos del Estado sobre la suscripción y ratificación de Tratados Internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad.
- 17) Establecer convenios de cooperación interinstitucional, nacional o internacional, con la finalidad de promover y facilitar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.
- 18) Establecer los mecanismos para garantizar los derechos de la población con discapacidad bajo protección del Estado.
- 19) Las demás funciones que le correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Art. 15.- Refórmase el artículo 18 de la siguiente manera:

“Consejo Directivo



Art. 18.- El órgano superior y máxima autoridad del CONAIPD es el Consejo Directivo, su finalidad principal es la toma de decisiones estratégicas para el cumplimiento de las atribuciones del mismo, el cual estará integrado por:

a) Las personas titulares de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Salud;
2. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
3. Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
4. Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;
5. Ministerio de Obras Públicas y de Transporte;
6. Ministerio de Cultura;
7. Ministerio de Desarrollo Local.

Los titulares de las instituciones públicas podrán delegar en una persona idónea, su representación ante el CONAIPD; estas deberán poseer capacidad de decisión.

b) De sociedad civil, cinco representantes titulares y sus suplentes, organizados en asociaciones o fundaciones cuyo propósito principal sea la promoción, defensa y protección de los derechos de las personas con discapacidad, quienes serán electos por cada uno de los sectores de discapacidad respectivamente, para que representen a cada uno de los siguientes sectores:

1. Asociaciones o Fundaciones de y para personas con discapacidad física.
2. Asociaciones o Fundaciones de y para personas con discapacidad auditiva.
3. Asociaciones o Fundaciones de y para personas con discapacidad visual.
4. Asociaciones o Fundaciones de y para personas con discapacidad psicosocial.



5. Asociaciones o Fundaciones de y para personas con discapacidad intelectual.

Las personas titulares y suplentes de las entidades de la sociedad civil serán electas por períodos de cinco años.

Los suplentes de la sociedad civil únicamente podrán participar de las sesiones del Consejo Directivo, cuando sean convocados porque el miembro titular informe previamente de su ausencia, la cual deberá ser justificada.”

Art. 16.- Intercálanse entre los artículos 18 y 19 los artículos 18-A, 18-B, 18-C y 18- D, de la siguiente manera:

“Representantes de la sociedad civil

Art. 18-A.- La elección de los representantes de la sociedad civil se realizará a través de un proceso del conjunto de las organizaciones que se encuentren en el registro que el CONAIPD mantenga. La forma de elección de los representantes de la sociedad civil de asociaciones de y para personas con discapacidad de los diferentes sectores, se regulará en el reglamento que para tal efecto emita el Consejo Directivo, estos no deberán pertenecer a las instituciones públicas ya representadas en el Consejo, ni a ninguna otra institución de gobierno.”

“Dietas

Art. 18-B.- Tendrán derecho al pago de dietas, las personas representantes de sociedad civil que participen en calidad de propietarios en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.

De igual derecho gozarán los representantes suplentes de sociedad civil, siempre y cuando hayan sido convocados para asistir a dichas reuniones por ausencia del titular.”

“Pérdida de la calidad de miembro por parte de la sociedad civil

Art. 18-C.- Los miembros de la sociedad civil, representantes ante el Consejo Directivo, perderán su calidad por las siguientes razones:

- a) Faltar al cumplimiento de sus funciones dentro del Consejo de manera reiterada sin justificación por escrito, o por abandono del cargo;
- b) Por muerte;



- c) Por enfermedad que le incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo;
- d) Por renuncia o separación del cargo, dentro de la entidad que representa;
- e) Por haber sido sancionado en los últimos cinco años, en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las personas con discapacidad; y,
- f) Por haber sido condenado en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito.

Quien pierda la calidad de miembro por cualquiera de los supuestos relacionados en los literales a), c), d) y e) del presente artículo, no podrá volver a ser elegido como miembro del Consejo, a partir de la resolución adoptada por el mismo, en la que disponga la pérdida de tal calidad. El reglamento deberá contemplar la forma de sustitución de los representantes de la sociedad civil”.

“Funciones del Consejo Directivo

Art. 18-D.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar sus proyectos de presupuesto, planes estratégicos y de inversión de fondos, así como sus planes operativos anuales.
2. Aprobar el monto para pago de dietas de los miembros del Consejo Directivo.
3. Acordar la adquisición y enajenación de los bienes inmuebles.
4. Aprobar la celebración de acuerdos, convenios y cartas de entendimiento interinstitucionales.
5. Elaborar y decretar su reglamento interno y de funcionamiento, así como cualquier otro reglamento especial o normas técnicas que corresponda, para facilitar la aplicación y cumplimiento de la presente ley.
6. Otras que correspondan según la presente ley.



Art. 17.- Refórmase el artículo 19 de la siguiente manera:

“Presidencia del Consejo

Art. 19.- El Presidente del CONAIPD y su suplente deberán pertenecer a cualquiera de las instituciones señaladas en el artículo 18 literal a) de la presente ley; y serán nombrados por el Presidente de la República de El Salvador, durante el periodo de su titularidad.”

Art. 18.- Refórmase el artículo 20 de la siguiente manera:

“Funciones de la Presidencia del Consejo.

Art. 20.- La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo, así como otorgar poderes generales o especiales, judiciales y administrativos; los cuales podrá sustituir o revocar.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, dirigiendo los debates y recibiendo las votaciones, pudiendo delegar esta función a la Dirección ejecutiva.
- c) Las que le sean establecidas por el ordenamiento jurídico vigente o por los acuerdos del Consejo.

En caso de ausencia del presidente, las sesiones serán presididas por su suplente.”

Art. 19.- Intercálase entre los artículos 20 y 21 el artículo 20-A de la siguiente manera:

“Suspensión de la calidad de miembro del Consejo Directivo

Art. 20-A.- El Consejo Directivo suspenderá a cualquier miembro de este, mientras se encuentre sujeto a un proceso de investigación por denuncias sobre hechos relacionados a violación de derechos de las personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, violencia intrafamiliar y cualquier otro tipo de delito o falta.

Finalizado el proceso y habiendo comprobado su inocencia, el miembro del Consejo, será restituido en el cumplimiento de sus funciones; caso contrario, se aplicará lo establecido en el artículo 18- C inciso segundo de la presente ley.”



Art. 20.- Reformase el artículo 21 de la siguiente manera:

“Sesiones, Quórum y Toma de Decisiones

Art. 21.- El Consejo Directivo sesionará ordinaria y extraordinariamente; sesionará ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando así sea requerido por la Presidencia o por la mitad más una de las personas que lo conforman.

La mayoría de las personas integrantes del Consejo Directivo será suficiente para deliberar; para tomar resolución, se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de las mismas, salvo los casos en que conforme a esta Ley o al Reglamento Interno se requiera una mayoría distinta. En caso de empate tendrá voto calificado la persona que ejerza la Presidencia del Consejo Directivo.”

Art. 21.- Refórmase el artículo 22 de la siguiente manera:

“Dirección Ejecutiva

Art. 22.- La persona que ejerza la Dirección Ejecutiva tendrá la función de ejecutar los planes, programas, proyectos y la administración del CONAIPD; será nombrada por el Consejo Directivo mediante un proceso público de selección que garantice la capacidad e idoneidad técnica y personal para el cargo.

La persona que ejerza la dirección ejecutiva deberá ser mayor de treinta años, poseer reconocida conducta ética y profesional, formación universitaria con especialidad en materia de discapacidad, acorde con el cargo y experiencia demostrable en el área de la política, social y económica. Los medios y el procedimiento para acreditar los requisitos para su designación serán fijados en el respectivo reglamento.

Dicho cargo será incompatible con cualquier otra actividad profesional, con excepción de la docencia e investigación, siempre que no interfieran con el desempeño de sus funciones institucionales.

La Dirección Ejecutiva contará con el personal idóneo y competente, ya sea técnico y administrativo para el ejercicio de sus atribuciones.”



Art. 22.- Refórmase el artículo 23 de la siguiente manera:

“Funciones de la Dirección Ejecutiva

Art. 23.- La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar, cumplir y dar seguimiento a las decisiones del Consejo Directivo;
2. Ejecutar la gestión administrativa, financiera y presupuestaria para el funcionamiento del CONAIPD;
3. Elaborar y presentar al Consejo Directivo la propuesta del presupuesto anual de funcionamiento del mismo;
4. Coordinar acciones interinstitucionales para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo;
5. Coordinar y aprobar la elaboración de las propuestas de reglamentos internos de trabajo y administrativos de ejecución a que se refiere esta Ley y normas técnicas;
6. Coordinar el proceso de elección de los representantes de las entidades de sociedad civil en el Consejo posiciones legales correspondientes, debiendo informar al Consejo Directivo de las actuaciones realizadas.
7. Realizar la contratación de personal técnico y administrativo conforme a las disposiciones legales correspondientes, debiendo informar al Consejo Directivo del proceso realizado y el resultado de la contratación.
8. Adjudicar y contratar bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales, que no excedan en el monto de la libre gestión.
9. Coordinar la creación y aprobación de manuales e instructivos internos para el funcionamiento del CONAIPD.
10. Emitir recomendables ante situaciones relacionadas al ejercicio y protección integral de derechos de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y demás personas con discapacidad;



11. Coordinar la elaboración y aprobación de los lineamientos generales para la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de los planes especializados en materia de discapacidad;
12. Conocer en apelación sobre las denuncias o avisos que se interpongan en los procedimientos administrativos sancionatorios.
13. Rendir semestralmente al Consejo Directivo, los informes estadísticos de las resoluciones firmes y ejecutoriadas de acuerdo al proceso administrativo sancionatorio establecido en la presente ley;
14. Todas las demás responsabilidades que el Consejo y la presente ley le atribuya o delegue de acuerdo con el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Art. 23.- Deróganse los artículos 24, 25 y 26.

Art. 24.- Intercálese entre los artículos 27 y 28 el artículo 27-A de la siguiente manera:

“Creación del Fondo Especial para la Inclusión y Protección de las Personas con Discapacidad

Art. 27-A.- Los fondos obtenidos provenientes del pago por reposición del Carné de Discapacidad ingresarán al Fondo General de la Nación, y el Ministerio de Hacienda deberá trasladarlos íntegramente al CONAIPD, para financiar las medidas y acciones que garanticen el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.”

Art. 25.- Refórmase el artículo 28 e intercálase entre el artículo 27-A y el Capítulo III, un Capítulo II-BIS denominado “SISTEMA NACIONAL DE INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, el cual estará conformado por los artículos 28, 28-A, 28-B, 28-C y 28-D, todo de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO II-BIS
SISTEMA NACIONAL DE INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD”**

“Definición y objetivo del Sistema de Inclusión y Protección para las Personas con Discapacidad



Art. 28.- El Sistema Nacional de Inclusión y Protección para las Personas con Discapacidad, también denominado en esta Ley “Sistema Nacional de Inclusión y Protección” o simplemente el “Sistema”, es el conjunto de instituciones, cuyas políticas, planes, procesos, programas, proyectos y acciones armoniosamente articuladas, tienen como finalidad garantizar el pleno goce de los derechos y la inclusión de las personas con discapacidad.

Para el cumplimiento de su finalidad, el Sistema contará con garantías y medidas que promuevan y aseguren la inclusión y los derechos de las personas con discapacidad y además con un régimen de sanciones e infracciones cuando estos sean vulnerados.

El Sistema se regirá bajo los principios de Inclusión y no discriminación, coordinación y cooperación, legalidad, participación democrática, eficacia y eficiencia.”

“Procesos Esenciales del Sistema

Art. 28-A.- El Sistema tendrá procesos esenciales que vinculan a las diferentes instituciones del Estado que lo componen y que, bajo la coordinación del ente rector en materia de discapacidad, avanzarán progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad en las diferentes áreas.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderán como procesos esenciales los siguientes:

- a) Salud inclusiva
- b) Educación inclusiva
- c) Trabajo y emprendimiento
- d) Transporte, seguridad vial y accesibilidad
- e) Desarrollo de la primera infancia, niñez y adolescencia
- f) Bienestar social
- g) Acceso a la justicia



h) Cultura, recreación y deporte.”

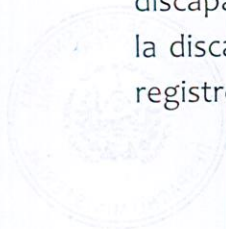
“Integrantes del Sistema Nacional de Inclusión y Protección

Art. 28-B.- El Sistema Nacional de Inclusión y Protección estará integrado por:

- a) El Consejo Nacional de Inclusión para las personas con discapacidad.
- b) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- c) Ministerio de Salud.
- d) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- e) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- f) Ministerio Obras Públicas y de Transporte
- g) Consejo Nacional de la primera infancia, niñez y adolescencia.
- h) Instancia encargada del bienestar social o encargado de la Política de Cuidados.
- i) Órgano Judicial.
- j) Consejo Nacional del Adulto Mayor.
- k) Fiscalía General de la República.
- l) Procuraduría General de la República.

Los integrantes del Sistema serán coordinados a través de la Dirección Ejecutiva, la que establecerá un mecanismo de articulación en el que cada miembro deberá prestar la colaboración para la ejecución de acciones para los fines del Sistema.

El CONAIPD coordinará con entidades de la sociedad civil de y para personas con discapacidad física, visual, auditiva, psicosocial e intelectual, cuyo objeto de trabajo sea la discapacidad o la atención de personas con discapacidad, que se encuentren en el registro de asociaciones y fundaciones del CONAIPD.



De los fines de la coordinación del Sistema Nacional de Inclusión y Protección para las Personas con Discapacidad

Art. 28-C.- Para lograr implementar los procesos esenciales establecidos en esta Ley, los miembros del Sistema se coordinarán para:

- a) Crear una línea base o diagnóstico inicial que permitirá identificar las brechas y barreras sobre el estado de situación de los derechos y las condiciones de las personas con discapacidad; así como las capacidades o competencias de los diferentes actores para dar respuesta a las necesidades de la población. Esta línea podrá modificarse periódicamente a partir del monitoreo y evaluación de políticas y planes u otras herramientas que llevará para tal fin el ente rector.
- b) Apoyar al ente rector de materia de discapacidad para la formulación de la Política, programas, proyectos y marco jurídico normativo.
- c) Garantizar la implementación de la política en lo que corresponda a las competencias de sus miembros.
- d) Proporcionar información para funcionamiento del Sistema.
- e) Promover la eliminación de barreras institucionales, actitudinales y ambientales que limitan o impiden el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos de la sociedad.
- f) Impulsar procesos de formación para la generación de capacidades y competencias para este sector.

Asimismo, los integrantes del Sistema priorizarán la coordinación para generar avances en salud y educación inclusiva; trabajo y emprendimiento; transporte, seguridad vial y accesibilidad; desarrollo de la primera infancia, niñez y adolescencia; bienestar social; acceso a la justicia; y cultura, recreación y deporte.

El ente rector en materia de discapacidad establecerá los mecanismos para el monitoreo y evaluación de las estrategias y acciones a implementar, así como los productos, resultados e impactos de la intervención interinstitucional y eliminación de barreras.



Los resultados obtenidos deberán ser utilizados para la reformulación y adaptación de las políticas, programas y proyectos, los cuales deberán ser retomados de forma prioritaria por todas las instituciones que integran el Sistema.”

Rectoría del Sistema

Art. 28-D.- El ente rector en materia de discapacidad articulará y regirá al Sistema de Inclusión y Protección para las Personas con Discapacidad, para lo cual deberá elaborar, adecuar y aprobar los mecanismos, instrumentos y estrategias necesarias para su funcionamiento en las siguientes áreas:

- a) Rectoría y gobernanza;
- b) Adecuación del marco normativo sobre discapacidad e inclusión;
- c) Fortalecimiento de la institucionalidad e implementación de medidas y cooperación.”

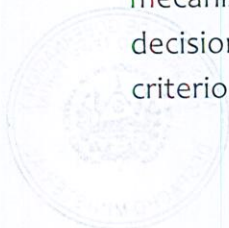
Art. 26.- Refórmase el artículo 29 de la siguiente manera:

“Capacidad jurídica

Art. 29.- Se reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y en igualdad de condiciones con las demás. Este reconocimiento implica además del goce, el ejercicio directo de sus derechos y la capacidad de realizar actos válidos, libres y responsables, tomar decisiones de manera autónoma en todos los ámbitos de su vida.

Para el ejercicio de este derecho deberán establecerse los ajustes razonables que incluyan las medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad; entre ellos, la utilización de la Lengua de Señas Salvadoreña, facilitación de formatos comprensibles e interpretación profesional en LESSA en todas las instituciones públicas y privadas, incluidas las financieras, utilización de tecnologías alternativas para la comunicación, entre otras maneras de comunicación reconocidas, que faciliten la expresión de la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.

Cuando la persona con discapacidad por sí o por interpósita persona requiera el mecanismo de persona de apoyo, se establecerá judicialmente para la toma de decisiones de las personas con discapacidad, para lo cual se deberá cumplir con los criterios siguientes:



- a) Este apoyo será ejercido por una o más personas de confianza de la persona con discapacidad, que conozcan sus preferencias, valores, deseos, sin que ello consista en decidir por la persona con discapacidad.
- b) La o las personas de apoyo no deberán tener conflictos de intereses o ejercer influencias indebidas en la persona con discapacidad.
- c) Se considerarán las circunstancias propias de cada caso.

La declaratoria judicial que contenga el nombramiento de persona de apoyo, deberá ser revisada de oficio por la autoridad judicial cada tres años o a solicitud de la persona con discapacidad o por quien ejerce el rol de apoyo, en un tiempo menor al plazo establecido, pudiendo ser revocada en caso de comprobarse influencias indebidas.”

Art. 27.- Intercalase entre los artículos 29 y 30 los artículos 29-A y 29-B de la siguiente manera:

“Personas de apoyo para la toma de decisiones de la persona con discapacidad

Art. 29-A.- La persona o personas de apoyo para la toma de decisiones de la persona con discapacidad será nombrada por un Juez de Familia a través de diligencias de jurisdicción voluntaria, de conformidad a la Ley Procesal de Familia; quien velará por que la persona de apoyo tome decisiones, respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad y demás requisitos establecidos en el artículo anterior.

En el caso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad para potenciar su derecho de opinión, participación y toma de decisiones de acuerdo con el ejercicio progresivo de sus facultades, el nombramiento a que se refiere el inciso anterior será solicitado por el titular del derecho, con la orientación de su responsable, representante legal o la Procuraduría General de la República ante un Juez Especializado de Niñez y Adolescencia a través del procedimiento establecido, de conformidad con el artículo 274 y siguientes de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

Cuando excepcionalmente, en virtud de la discapacidad intelectual o psicosocial, se le imposibilite indicar la persona de su preferencia, el juez o la jueza valorará como opción para que ejerzan la figura prevista en el presente artículo a los familiares de la persona



con discapacidad que demuestre la comprensión de la voluntad, preferencias, circunstancias y cercanía del familiar que apoyará.

El ente rector en materia de discapacidad coordinará con las instituciones correspondientes, la creación e implementación de programas de formación de personas de apoyo a fin de reforzar sus aptitudes en el ejercicio de sus roles y el cumplimiento de sus obligaciones.”

“Solicitud

Art. 29-B.- La persona con discapacidad ya sea por sí o por interpósita persona, hará la solicitud y el juez correspondiente valorará la idoneidad de la propuesta, y podrá solicitar la opinión de sus familiares, requerir estudios psicosociales o la opinión de expertos que evalúen a la persona propuesta. Para el caso de niñas, niños y adolescentes, cuando por disposición legal le corresponda, será la Procuraduría General de la República quien lo solicite.”

Art. 28.- Refórmase el artículo 32 de la siguiente manera:

Derecho de la Participación en la Vida Política y Pública

Art. 32.- Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones que las demás personas, a través de todos los mecanismos de participación ciudadana disponibles en el marco jurídico y garantizando un entorno que permita su participación sin discriminación.

Las instituciones competentes de garantizar que las personas con discapacidad ejerzan ampliamente sus derechos políticos a votar y a tener la oportunidad de postularse para ser elegidas en cargos de elección popular sin discriminación alguna, están obligadas a:

- a) Asegurar el diseño de los procedimientos, instalaciones y materiales electorales a fin de que sean adecuados y accesibles; así como todo lo producido por los partidos políticos en lo concerniente a sus ofertas electorales, incluidas las campañas proselitistas.
- b) Capacitar a los Organismos Electorales Temporales, así como a las instituciones de apoyo sobre el respeto y garantía de los derechos electorales de las personas



con discapacidad, a fin de prevenir vulneraciones o barreras en el ejercicio de sus derechos.

- c) Difundir a través de distintos medios de comunicación, incluyendo el entorno digital, guías y otros mecanismos, la información referente al procedimiento para ejercer el sufragio y sus innovaciones en formatos accesibles, incluyendo la Lengua de Señas Salvadoreña y Braille.
- d) Proteger y generar las condiciones para la emisión libre y secreta de su voto en procesos electorales, brindándoles los apoyos que sean requeridos, incluyendo una persona de su elección que le preste asistencia para emitir su voto
- e) Garantizar cualquier medida destinada a asegurar ampliamente la participación, tanto en el ámbito político como público. Los partidos políticos tienen la obligación de adoptar medidas de inclusión y participación de personas con discapacidad, en las planillas para las elecciones internas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y miembros de los Concejos Municipales.

Las instituciones incluirán a las personas con discapacidad, pertenecientes a organizaciones dentro del grupo de observadores de los procesos electorales.

Art. 29.- Refórmase el artículo 33 de la siguiente manera:

“Acceso a la Justicia

Art. 33.- Se reconoce el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas; así mismo, deberán recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales independiente de la calidad en la que participen.

Las instituciones correspondientes deberán:

- a) Garantizar la accesibilidad universal, sin discriminación.
- b) Realizar ajustes de procedimiento adecuados para las personas con discapacidad, incluidos los niños, niñas, adolescentes.



- c) Garantizar la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones.
- d) Desarrollar programas de sensibilización y formación dirigidos a todos los trabajadores, sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- e) Contar con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y toma de decisiones.

La representación judicial para las personas con discapacidad será proporcionada por parte de la Procuraduría General de la República, de forma gratuita sobre la base del respeto de la capacidad jurídica de la persona y la autonomía de su voluntad, en caso de que las personas con discapacidad lo soliciten; de igual forma, la Procuraduría General de la República brindará la asistencia y asesoría en caso esta sea requerida de manera gratuita.”

Art. 30.- Refórmase el artículo 34 de la siguiente manera:

“Ajustes de Procedimiento

Art. 34.- Las instituciones que integran la administración de justicia, garantizarán a las personas con discapacidad que estén siendo parte de un proceso judicial o procedimiento administrativo como presuntas autoras, denunciantes o demandadas, los ajustes de procedimientos sin distinción alguna.

Ello incluye la asistencia de intérpretes de lengua de señas en las entidades, así como, la emisión de documentos en sistema de lecto-escritura braille y otros formatos accesibles, tecnologías de asistencia y personas de apoyo, así como cualquier ajuste razonable necesario para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.”

Art. 31.- Intercálese entre los artículos 34 y 35, un artículo 34-A en el Capítulo V relativo a Integridad Personal, de la siguiente manera:

Derecho a la integridad personal

Art. 34-A.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que se respete su integridad personal, la cual comprende la integridad física, psicológica, espiritual, moral, emocional, cultural y sexual. En consecuencia, no podrán someterse a ningún tipo de violencia, tales



como el abuso, explotación, maltrato, tortura, penas o tratos inhumanos, crueles y degradantes.

Se prohíbe, divulgar, exponer o utilizar, a través de cualquier medio, la imagen de personas con discapacidad, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, o sin la aprobación de su representante legal, responsables o personas de apoyo, cuando dicha aprobación sea aplicable.

Art. 32.- Intercálese entre los artículos 34 y 35, un artículo 34-A en el Capítulo V relativo a Integridad Personal, de la siguiente manera:

Derecho a la integridad personal

Art. 34-A.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que se respete su integridad personal, la cual comprende la integridad física, psicológica, espiritual, moral, emocional, cultural y sexual. En consecuencia, no podrán someterse a ningún tipo de violencia, tales como el abuso, explotación, maltrato, tortura, penas o tratos inhumanos, crueles y degradantes.

Se prohíbe, divulgar, exponer o utilizar, a través de cualquier medio, la imagen de personas con discapacidad, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, o sin la aprobación de su representante legal, responsables o personas de apoyo, cuando dicha aprobación sea aplicable, incluidos aquellos con fines comerciales o proselitistas.

Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de las personas con discapacidad que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar.

Se permitirán publicaciones que destaquen aspectos positivos de las personas con discapacidad, en cualquier entorno siempre que no sea en contra de su voluntad. En el caso de las niñas y niños con discapacidad, será necesario su consentimiento además del conocimiento y aprobación de sus padres, representantes o responsables. Cuando se trate de adolescentes bastará su consentimiento.

De igual forma, el Estado a través de las instituciones correspondientes, asegurará que ninguna persona con discapacidad sea sometida a estudios, experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado.



El Estado, la familia y la sociedad deben prevenir y en su defecto proteger, a las personas con discapacidad de cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su derecho a la integridad personal.

Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de las personas con discapacidad que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar.

De igual forma, el Estado a través de las instituciones correspondientes, asegurará que ninguna persona con discapacidad sea sometida a estudios, experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado.

El Estado, la familia y la sociedad deben prevenir y en su defecto proteger, a las personas con discapacidad de cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su derecho a la integridad personal.

Art. 33.- Intercálense entre los artículos 37 y 38 los artículos 37-A, 37-B, 37-C y 37-D de la siguiente manera:

“Accesibilidad del transporte público colectivo de pasajeros

Art. 37-A.- Las unidades de transporte público colectivo de pasajeros deberán permitir el ascenso y descenso de personas con discapacidad, con movilidad reducida y usuarios de silla de ruedas. De forma progresiva, realizarán las adecuaciones para contar con asientos reservados exclusivamente, señalizados y cercanos a la puerta de acceso. Las unidades antes mencionadas, contarán con piso antideslizante, elevadores para silla de ruedas, señalética en braille, señales luminosas para personas sordas y espacio para ubicación de bastones, muletas y otro tipo de tecnologías de asistencia.

El Sistema de Transporte Público, especialmente las unidades de transporte colectivo público de pasajeros deberán realizar las adecuaciones necesarias para garantizar que la persona con discapacidad según lo requiera, cuente con el tiempo necesario para el ascenso y descenso, desplazamiento al interior de la unidad, así como su traslado confortable y seguro.”



“Implementación de la accesibilidad a medios de transporte

Art. 37-B.- El Ente Rector en materia de discapacidad en coordinación con el Viceministerio de Transporte vigilará el cumplimiento progresivo de las adecuaciones establecidas al transporte público en favor de las personas con discapacidad.

El Viceministerio de Transporte coordinará el otorgamiento de la autorización para renovar permisos de línea de transporte público colectivo de pasajeros a la realización de dichas adecuaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las unidades de transporte público deberán cumplir con los mecanismos de accesibilidad de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

“Transporte propio de las personas con discapacidad

Art. 37-C.- Las personas con discapacidad tendrán derecho al libre tránsito. En el caso de quienes dispongan de vehículo propio, o para el transporte o traslado de personas con discapacidad, serán reconocidos por la placa especial de discapacidad, que será entregado por el Viceministerio de Transporte, para las personas que estén registradas en el Ente Rector en materia de discapacidad, comprobándolo a través de su carné de discapacidad o de la certificación correspondiente emitidos por el CONAIPD. Asimismo, dispondrán de estacionamientos reservados, debidamente señalizados de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento.

Los propietarios particulares que utilicen vehículos para transportar a personas con discapacidad podrán solicitar al Viceministerio de Transporte el cambio de placas particulares a placas especiales de discapacidad”.

“Accesibilidad de parqueos

Art. 37-D.- Los establecimientos públicos o privados deben contar por lo menos, con un tres por ciento del espacio destinado exclusivamente para estacionar vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad; estos espacios deben estar ubicados cerca de los accesos de las edificaciones y deberán identificarse con la señalización correspondiente.”



Art. 34.- Intercálase entre los artículos 39 y 40 un artículo 39-A de la siguiente manera:

“Garantía de cumplimiento de la accesibilidad en infraestructura y urbanismo

Art. 39-A.- El Estado a través de las instituciones competentes para la autorización de planos y proyectos de urbanización, garantizarán que las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública o privada, cumplan con las normas técnicas referentes a la accesibilidad en la infraestructura y urbanismo, especialmente a las personas con discapacidad. En todos estos lugares habrá señalización con los símbolos correspondientes.”

Art. 35.- Refórmase el artículo 43 de la siguiente manera:

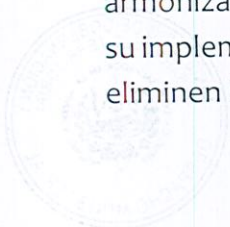
“Derecho a la Educación Inclusiva

Art. 43.- Las personas con discapacidad tienen el derecho a una educación de calidad, inclusiva e integral desde la primera infancia hasta la edad adulta, a fin de alcanzar su máximo potencial de desarrollo que le garantice condiciones de vida digna e independiente para una inserción adecuada en la sociedad salvadoreña.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará este derecho en todos los niveles del sistema educativo, tanto del sector público como del privado, debiendo implementar la revisión periódica del currículo y asegurará la eliminación de todo tipo de barreras que impidan gozar de este derecho, incluyendo el acceso equitativo e inclusivo al entorno digital, así como los apoyos técnicos sin restricción alguna por edad y tipo de discapacidad.

Las personas con discapacidad tendrán la opción de elegir el centro educativo para su proceso de aprendizaje, acorde a sus necesidades e intereses y cercano a su domicilio. El CONAIPD deberá garantizar la difusión y sensibilización de la presente Ley, potenciando la convivencia respetuosa en su comunidad y el cumplimiento del derecho a la educación y para tal fin podrá establecer coordinaciones con otras instituciones.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará la revisión periódica y la armonización de la Política de Educación Inclusiva con las leyes vigentes, a fin de impulsar su implementación y evaluar el alcance, asegurando que tanto el sector público y privado eliminen las barreras de acceso, participación y de aprendizaje.



Esta obligación podrá cumplirse de forma progresiva en los centros educativos, para lo cual el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, brindará asistencia técnica a los centros educativos públicos y privados.

Los programas de educación para las personas con discapacidad deberán estar orientados a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima; reforzando el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana. Respecto a los programas de formación en el área técnica y/o laboral, estos deberán garantizar el desarrollo de competencias que permitan independencia y promuevan la inserción laboral acorde a las habilidades de la persona.

Todo programa educativo deberá buscar desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, generando capacidades que le permitan el goce pleno del derecho a la educación.”

Art. 36.- Refórmase el artículo 47 de la siguiente manera:

“Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas Salvadoreña

Art. 47.- El Estado reconoce como lengua oficial y natural de la comunidad sorda, la Lengua de Señas Salvadoreña, para lo cual, deberá promover su desarrollo lingüístico y enseñanza. Lo anterior no restringirá el uso o el aprendizaje adicional de otro tipo de lengua. El Ente Rector en materia de discapacidad, deberá establecer los mecanismos para garantizar la promoción, difusión y alfabetización en Lengua de Señas Salvadoreña; para lo cual, podrá establecer coordinaciones con otras instituciones gubernamentales.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará en coordinación con el CONAIPD, la calidad de los procesos de enseñanza de la Lengua de Señas Salvadoreña, a través de la certificación de intérpretes, contribuyendo al desarrollo y la difusión, debiendo crear de manera conjunta los procedimientos requeridos para tal fin.

Las instituciones públicas y privadas deberán adoptar dentro de sus oficinas o instalaciones las medidas necesarias para que personas usuarias de la Lengua de Señas Salvadoreña puedan tener la información, avisos o precauciones necesarias dentro de las instalaciones. De manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, deberán contar con Intérpretes de Lengua de Señas Salvadoreña para garantizar la comunicación y la atención adecuada y oportuna para la comunidad sorda.



Art. 37.- Reformase el acápite del Capítulo VIII relativo a “Salud”, el cual se denominará “Salud Inclusiva”, de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO VIII
SALUD INCLUSIVA”**

Art. 38.- Intercálanse entre los artículos 49 y 50 los artículos 49-A y 49-B, de la siguiente manera:

“Derechos de las personas con discapacidad usuarias de los servicios de salud

Art. 49-A.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, toda persona con discapacidad usuaria de los servicios de salud, públicos y privados, tiene derecho a:

- a) Respeto de su dignidad e intimidad.
- b) A un trato en condiciones de igualdad y no discriminación, en razón de su condición de discapacidad, teniendo el mismo e igual derecho que cualquier otro ser humano a gozar del grado máximo de salud que se pueda lograr.
- c) A que la información relacionada con su historia clínica sea confidencial con las excepciones que la ley establece.
- d) A no ser sometidos a exploración, tratamiento o exhibición de cualquier tipo, sin su consentimiento, atendiendo al ejercicio de su autonomía y su consentimiento libre e informado, para lo cual podrá tener personas de apoyo para brindar dicho consentimiento y excepcionalmente, por su representante legal cuando sea imposible hacerlo de forma personal.
- e) Que los estudios y experimentos de cualquier naturaleza sean estos: investigaciones, tesis, o cualquier otro documento similar que incluya a personas con discapacidad, estén debidamente avalados por cualquiera de los diferentes comités de ética de la investigación del país autorizados.
- f) A que se le brinde información veraz, oportuna y completa ya sea por medio de su representante legal o persona de apoyo, sobre los términos y condiciones del



servicio de salud que se le ofrece, para que pueda dar o negar su consentimiento libre e informado, previo a su aplicación.

- g) A que se le dé información completa y de forma continúa sobre su condición de salud, en formatos accesibles y comprensibles.

A que se le brinde la atención en los servicios de salud acorde a su condición de salud, edad, sexo y sus necesidades individuales, independientemente de su condición de discapacidad.”

“Salud Integral a las personas con discapacidad

Art. 49-B.- Las instituciones que presten servicios de salud, incluirán las adecuaciones necesarias en accesibilidad, atención, equipamiento y ajustes razonables para personas con discapacidad, con especial énfasis en las niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores con discapacidad, a fin de que gocen de su derecho a la salud de manera integral, sin distinción alguna.

El Sistema Nacional Integrado de Salud asegurará una atención integral tanto de la salud física como mental para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta cualquier ajuste razonable cuando sea necesario, principalmente las adecuaciones específicas necesarias para las mujeres con discapacidad, incluyendo la adaptación de protocolos, lineamientos y normativas de atención a las mujeres con discapacidad en estado de embarazo, bajo un enfoque de derechos humanos.”

Art. 39.- Derógase el artículo 52.

Art. 40.- Refórmase el artículo 55 de la siguiente manera:

“Derecho a la habilitación y rehabilitación

Art. 55.- La habilitación y rehabilitación, como un conjunto, se entenderá que son las medidas que ayudan a las personas que tienen o probablemente adquieran una condición de discapacidad, a conseguir y mantener el funcionamiento óptimo en interacción con su ambiente.

El Sistema Nacional Integrado de Salud garantizará los servicios de habilitación y rehabilitación integrales que sean accesibles para las personas con discapacidad.



El Ministerio de Salud, a través de sus dependencias, deberá incluir en sus políticas, planes y proyectos el componente de habilitación y rehabilitación y dictar los lineamientos respectivos según las competencias de los miembros que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud. Además, promoverá el trabajo interministerial e intersectorial para tal fin.

El Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, como miembro del Sistema Nacional Integrado de Salud, brindará servicios especializados de habilitación y rehabilitación a todas las personas con discapacidad temporal o permanente durante su ciclo de vida, con enfoque de derechos humanos.”

Art. 41.- Refórmase el artículo 58 de la siguiente manera:

“Servicios privados de habilitación y rehabilitación

Art. 58.- Las instituciones privadas que prestan servicios de habilitación y rehabilitación deberán formular y armonizar sus planes de atención e intervención de conformidad con la presente ley, con el Sistema Nacional de Inclusión y Protección de las Personas con Discapacidad y con la Política Nacional de Salud.”

Art. 42.- Refórmase el artículo 61 de la siguiente manera:

“Dotación de Tecnologías de Asistencia

Art. 61.- Las personas con discapacidad tienen el derecho a la provisión de tecnologías de asistencia por parte del Estado, a través de las instituciones correspondientes; dichas tecnologías de asistencia deberán ser idóneas y adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad que las precisen, convirtiéndolas así en herramientas que contribuyan a su inclusión social.

El Estado, a través de las instituciones correspondientes, realizará los estudios o análisis que sean necesarios para promover y brindar de forma gratuita a las personas con discapacidad que lo requieran. Se podrán establecer convenios de cooperación interinstitucionales, con universidades, organismos internacionales y cualquier otra institución, cuyo fin se encuentre acorde con esta función.

El Estado fomentará la creación de talleres para la elaboración o adaptación de otros tipos de tecnologías de asistencia necesarias.



Para su dotación y/o adaptación se deberán tomar en cuenta los lineamientos o estándares establecidos a nivel nacional o en su ausencia, se considerarán los establecidos por organismos internacionales especializados en materia de habilitación, rehabilitación y discapacidad.”

Art. 43.- Reformase el Capítulo X relativo a “TRABAJO Y EMPLEO” el cual se denominará “TRABAJO Y EMPLEO INCLUSIVO”, de la siguiente manera:

“CAPÍTULO X TRABAJO Y EMPLEO INCLUSIVO”

Art. 44.- Refórmase el artículo 62 de la siguiente manera:

“Derecho al Trabajo y Empleo

Art. 62.- Las personas con discapacidad tienen el derecho de acceder a un trabajo en igualdad de condiciones con las demás personas. Para garantizarlo, el Estado asegurará en los ámbitos público y privado, un entorno y procesos de contratación y promoción laboral inclusivos, sin discriminación, accesibles y con trato digno, conforme a lo establecido por la legislación nacional e instrumentos internacionales relativos al trabajo y al respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Es obligación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

- a) Crear mediante la Dirección General de Empleo, servicios de promoción, colocación e inserción laboral para las personas con discapacidad, conforme a sus condiciones y competencias personales y a las características de los puestos de trabajo;
- b) Realizar a través de la Dirección General de Inspección de Trabajo, labores de concientización sobre la prevención de la discriminación; asimismo, deberá coordinar con el CONAIPD los procesos de sensibilización sobre la inclusión de personas con discapacidad en el ámbito laboral público y privado.
- c) Vigilar a través de la Dirección General de Inspección de Trabajo el respeto de los derechos laborales de las personas con discapacidad.
- d) La Dirección General de Empleo deberá coordinar con el CONAIPD la asistencia técnica necesaria a los empleadores para realizar las adecuaciones de puestos de



trabajo y perfiles de contratación, en función de las características de la población con discapacidad.

Asimismo, el ente rector en materia de discapacidad y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, podrán articular con otras entidades públicas, municipalidades y con organizaciones de la sociedad civil cuya labor es la promoción e inserción laboral.”

Art. 45.- Refórmase el Art. 63 de la siguiente manera:

“Contratación de personas con discapacidad

Art. 63.- Todo empleador privado tiene la obligación de contratar como mínimo a una persona con discapacidad por cada veinte trabajadores que tenga a su servicio, asegurando trabajo digno y la equidad de género para su contratación. En el caso de las empresas que tengan un número menor a veinte trabajadores, estas estarán exoneradas de dicha obligación. Igual obligación tendrá el Estado y sus dependencias, las instituciones autónomas y las municipalidades.

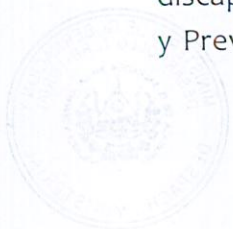
Esta disposición se aplicará a la planilla general de empleados de las empresas privadas o instituciones públicas contratantes. El incumplimiento de la obligación antes señalada se considerará una infracción muy grave y será sancionado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Inspección de Trabajo, según sus procedimientos.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, cuando las empresas o instituciones contratantes no cuenten con aspirantes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el CONAIPD remitirán candidatos que cumplan con el perfil establecido y, a falta de estos, se emitirá una constancia por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la que se establezca que, al momento de la solicitud, no existían en el registro respectivo, aspirantes que cumplan con el perfil requerido.”

Art. 46.- Refórmase el artículo 64 de la siguiente manera:

“Fomento de la Responsabilidad Social

Art. 64.- Toda aquella persona natural o jurídica que por su giro comercial o actividad económica no le sea posible cumplir la cuota de contratación de personas con discapacidad establecida por la presente ley, previa calificación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá aportar una cantidad equivalente al salario mínimo mensual



vigente del sector comercio y servicios del número de empleados que debiese tener contratados.

La misma obligación tendrán aquellos patronos que hayan sido exonerados de la contratación de personas con discapacidad por no encontrar el perfil idóneo para desempeñar las labores.

Dicho aporte será canalizado a través del Ministerio de Hacienda para ser transferido al CONAIPD, quién deberá utilizarlo para fines de promoción, difusión, monitoreo y supervisión de los derechos de las personas trabajadoras con discapacidad.”

Art. 47.- Refórmase el Art. 65 de la siguiente manera:

“Forma de probar la contratación

Art. 65.- La contratación de personas con discapacidad deberá probarse por el empleador a través del Carné Único de Discapacidad o la certificación correspondiente emitidos por el CONAIPD y el respectivo contrato individual de trabajo debidamente inscrito en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.”

Art. 48.- Refórmase el artículo 68 de la siguiente manera:

“Estabilidad laboral

Art. 68.- Toda persona con discapacidad que se encuentre empleada estará obligada a solicitar al área correspondiente, previamente o según sea el caso, los permisos o ausencias laborales por razones de tratamiento médico, rehabilitación u otra situación relativa a su condición; tales circunstancias no serán motivo para afectar su estabilidad y desarrollo laboral o reducir sus prestaciones laborales.

De la misma prerrogativa gozarán las personas trabajadoras sin discapacidad que tengan bajo su responsabilidad y cuidado a personas con discapacidad, debiendo también concederles, cuando sea debidamente justificado y se requiera su presencia, el tiempo necesario para acompañarlas en los procesos de atención en salud, educación y otros. En caso de que un empleado alegue que el despido fue por causa de discapacidad, este deberá probar su condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 65 de esta ley. Asimismo, el empleador deberá probar que dicho despido no es en razón de la condición de discapacidad de la persona trabajadora.



Todo lo anterior sin perjuicio de lo establecido como causales de terminación de contrato sin responsabilidad para el empleador, de acuerdo al Código de Trabajo y las causales de despido o destitución enmarcadas en las demás leyes aplicables en materia laboral y reglamentos internos de Trabajo, a los empleados de las instituciones públicas y privadas incluidas las municipalidades.”

Art. 49.- Refórmase el artículo 69 de la siguiente manera:

“Formación laboral técnica, profesional o vocacional

Art. 69.- Las personas con discapacidad empleadas formalmente o no, tienen derecho a participar en los procesos de formación laboral, técnica, profesional o vocacional coordinados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, entre otros, para lo cual se adoptarán las medidas de apoyo necesarias para garantizar su participación y mejorar sus competencias.”

Art. 50.- Intercálense entre los artículos 71 y 72, el artículo 71-A de la siguiente manera:

“Derecho a la Vivienda para las Personas con Discapacidad

Art. 71-A.- El Ministerio de Vivienda, como ente rector de la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano y como entidad planificadora y coordinadora de todas las actividades del sector vivienda y del desarrollo integral de los asentamientos humanos en todo el territorio nacional; en coordinación con el CONAIPD, en su calidad de ente rector en materia de discapacidad, supervisará que en todos los proyectos y programas habitacionales ejecutados por las instituciones que conforman el Sistema de Vivienda y Hábitat, se cumpla la normativa y criterios técnicos de accesibilidad y diseño universal establecidos.”

Art. 51.- Refórmase el artículo 74 de la siguiente manera:

“Primera infancia, niñez y adolescencia con discapacidad

Art. 74.- El Estado, a través de las instituciones del Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, asegurará el goce efectivo de los derechos de la primera infancia, la niñez y la adolescencia con discapacidad, para lo cual sus políticas, planes, programas o servicios deberán:



- a) Transversalizar los derechos de las niñas y niños y adolescentes con discapacidad.
- b) Brindar atenciones y servicios con accesibilidad universal.
- c) Garantizar atención especializada que potencie su máximo desarrollo y autonomía.
- d) Aplicación del interés superior, prioridad absoluta y atendiendo al respeto al ejercicio progresivo de las facultades.

El CONAIPD, en coordinación con el ente que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, velará por el cumplimiento de este artículo y la aplicación del enfoque de protección integral en los servicios especializados de habilitación y rehabilitación.”

Art. 52.- Refórmase el artículo 75 de la siguiente manera:

“Beneficio económico para personas con discapacidad

Art. 75.- Las personas con discapacidad podrán acceder a un beneficio económico, el cual será otorgado por el Estado, a través del Instituto Salvadoreño de Pensiones. El Reglamento de esta ley establecerá los requisitos, el monto y mecanismos para evaluación, financiamiento, entrega y supervisión del mismo.”

Art. 53.- Refórmase el artículo 76 de la siguiente manera:

“Seguridad Social

Art. 76.- La persona cotizante al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, al Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a otras entidades públicas de seguridad social, tendrá el derecho de inscribir como beneficiarias de los servicios de salud y de suministro de medicamentos a sus familiares con discapacidad, hasta el segundo grado de consanguinidad que dependan directamente de ella, sin importar la edad de la persona beneficiaria, quien continuará gozando de estos beneficios aun después del fallecimiento de la persona cotizante.

Para efectos de inscripción del beneficio, el CONAIPD proporcionará el Carné Único de Discapacidad, el cual será el documento probatorio de la condición de persona con discapacidad.”



Art. 54.- Refórmase el artículo 79 de la siguiente manera:

“Programas y centros de atención para el desarrollo y la autonomía

Art. 79.- El CONAIPD diseñará programas de atención para las personas con discapacidad, garantizando su desarrollo integral, autonomía, capacidades y habilidades, con especial énfasis en quienes no cuenten con apoyo familiar. Para la ejecución de los mismos, el CONAIPD coordinará con las instituciones públicas y las municipalidades para garantizar que estos contengan servicios de apoyos, procurando la calidad en la prestación de los mismos.

Asimismo, el CONAIPD previo análisis de las necesidades de la población con discapacidad beneficiaria y de acuerdo a la disponibilidad financiera, podrá crear los centros de atención para el desarrollo y autonomía que se consideren necesarios o subvencionar servicios, creando los mecanismos de monitoreo y evaluación a efecto de verificar que la atención sea de calidad y garantizar el cumplimiento de los derechos hacia la población con discapacidad.”

Art. 55.- Incorpórase entre los artículos 79 y 80, un artículo 79-A de la siguiente manera:

“De las personas con discapacidad bajo la protección del Estado

Art. 79-A.- El CONAIPD deberá establecer los mecanismos de supervisión para garantizar el cumplimiento de los derechos de la población con discapacidad bajo protección del Estado, ya sea bajo la administración directa o la subvención de servicios brindados a través de programas que implementen los centros o establecimientos de prestación de servicios de atención y cuidados privados para personas con discapacidad.

El reglamento de esta ley regulará los requisitos y procedimiento para su autorización, así como los mecanismos de monitoreo y supervisión de los mismos.”

Art. 56.- Refórmase el artículo 85 de la siguiente manera:

Acceso al Arte y la Cultura

Art. 85.- El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las municipalidades, garantizará que las personas con discapacidad cuenten con los espacios necesarios para el acceso, formación, práctica y ejercicio de actividades culturales y artísticas inclusivas.



También promoverá e incentivará que la producción artística en cualquiera de sus manifestaciones pueda estar disponible en formatos accesibles para personas con discapacidad.”

Art. 57.- Refórmase el artículo 88 de la siguiente manera:

“Deporte inclusivo y adaptado

Art. 88.- El Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, garantizará que, en la Política Nacional de los Deportes, se incorpore el deporte inclusivo y adaptado para las personas con discapacidad, a fin de asegurar la promoción, participación y fomento del deporte recreativo, de competencia y alto rendimiento para este sector, en los ámbitos municipal, nacional e internacional.

El Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador en coordinación con el CONAIPD, Comité Paralímpico de El Salvador, las federaciones, sub-federaciones y asociaciones deportivas, podrán implementar programas y proyectos para el deporte inclusivo de personas con discapacidad.”

Art. 58.- Refórmase el artículo 89 de la siguiente manera:

“Datos e información

Art. 89.- La entidad competente en materia de censos y estadísticas deberá garantizar la recopilación amplia de información de las personas con discapacidad, que contenga: las etapas de ciclo de vida, tales como primera infancia, niñez, adolescencia, juventud, adultos y adultos mayores; sexo y otras variables que se estimen convenientes en todos los censos, encuestas y estudios estadísticos que esta realice, información que será actualizada y remitida al CONAIPD, por lo menos cada cinco años, o cada vez que este se lo requiera.

EL CONAIPD deberá participar en todo el proceso de formulación del mecanismo de captación de información al público, a efecto de garantizar que ésta sea relevante y pertinente para los fines que se consideren necesarios.

Asimismo, podrá realizar los procesos de sensibilización y capacitación al personal que la institución competente designe y que ejecute los procesos de captación de información, para garantizar la adopción del enfoque de inclusión y de derechos humanos.”



Art. 59.- Refórmase el artículo 90 de la siguiente manera:

“Registro Nacional de las Personas con Discapacidad

Art. 90.- El CONAIPD creará el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad, a fin de formular y ejecutar acciones, programas y proyectos específicos para las personas con discapacidad.

El CONAIPD en coordinación con las entidades de salud, educación, trabajo, Registro Nacional de las Personas Naturales, las municipalidades y demás instituciones públicas, implementará los mecanismos tecnológicos y electrónicos que fueren necesarios para optimizar el registro, a fin de que el contenido del registro sea actualizado periódicamente con la información de las personas con discapacidad que atienden.

El contenido del registro será regulado en el reglamento de la presente ley.”

Art. 60.- Refórmase el artículo 91 de la siguiente manera:

“Registro de organizaciones

Art. 91.- El CONAIPD llevará un registro público de las organizaciones de y para personas con discapacidad.

Dicho registro tendrá por objeto contar con información actualizada sobre la cantidad de organizaciones existentes, a fin de facilitar la labor de supervisión del ente rector, de articular esfuerzos conjuntos y ser de utilidad para las personas con discapacidad que deseen conocer sobre las mismas.

Para registrarse, las entidades deberán contar con al menos un programa acreditado ante el CONAIPD y personalidad jurídica inscrita y vigente ante el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.”

Art. 61.- Refórmase el artículo 92 de la siguiente manera:

“Programas de Atención y Supervisión a Entidades Ejecutoras

Art. 92.- La ejecución de programas de atención a personas con discapacidad desarrollados por municipalidades, instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, deberán ser autorizados ante el Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, los cuales estarán sujetos a supervisión.



Aquellos que ejecuten programas dirigidos a las personas con discapacidad sin contar con dicha autorización, serán sancionados de conformidad con la presente Ley.

El Reglamento de la presente ley establecerá los requisitos de autorización de los programas de atención a personas con discapacidad, así como regulará el mecanismo de supervisión de los mismos.”

Art. 62.- Refórmase el artículo 93 de la siguiente manera:

“Carne Único de Discapacidad

Art. 93.- El CONAIPD extenderá el Carné Único de Discapacidad con base en los resultados de la evaluación y certificación de la discapacidad. El Carné Único de Discapacidad tendrá por finalidad establecer la condición de discapacidad para los efectos reconocidos en esta Ley y demás legislación y normativa especializada o sectorial. Este carné será gratuito cuando sea emitido por primera vez.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos y procedimiento para su emisión, reposición y costo del mismo.”

Art. 63.- Intercálase entre el artículo 93 y el artículo 94, el artículo 93-A de la siguiente manera:

“Evaluación de la Discapacidad

Art. 93-A.- Las comisiones evaluadoras de discapacidad serán las responsables de realizar el proceso de evaluación, calificación del funcionamiento y discapacidad, tomando en cuenta los criterios técnicos e instrumentos unificados y validados. El CONAIPD será el responsable de autorizar a todas las comisiones para su operativización, incluyendo las ya existentes o las que se puedan crear para tal fin. Finalizado el proceso de evaluación, calificación del funcionamiento y la discapacidad realizado por las Comisiones Evaluadoras, el CONAIPD será el encargado de emitir la Certificación de Discapacidad.

El Reglamento de la presente ley establecerá los criterios para la conformación de las Comisiones Evaluadoras y Calificadoras que funcionarán dentro de las instituciones.”



Art. 64.- Refórmase el artículo 96 de la siguiente manera:

“Organismo de seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Art. 96.- El CONAIPD será el responsable de promover, proteger y supervisar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás normativa aplicable por medio del Sistema Nacional de Inclusión y Protección para las Personas con Discapacidad.”

Art. 65.- Deróganse los artículos 97, 98 y 100.

Art. 66.- Refórmase el Art. 101 de la siguiente manera:

“Exoneración de Impuestos

Art. 101.- Quedarán exoneradas del pago de impuestos incluyendo bodegaje y el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, toda tecnología de asistencia que sea comprada o importada por una persona con discapacidad o sus familiares para su uso personal.

En lo relativo a las operaciones de importación, tal beneficio no podrá ser extensivo a ningún otro sujeto que pudiera intervenir en la misma, y respecto de los proveedores de dichos bienes que ostenten la calidad de contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, estarán supeditados a observar el mecanismo de proporcionalidad del crédito fiscal, conforme lo establecido en el artículo 66 de la Ley de IVA.

Pueden considerarse como artículos de importación los siguientes:

- 1) Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- 2) Órtesis
- 3) Equipos, medicamentos, vehículos adaptados y otros elementos necesarios para la movilidad, cuidado e higiene personal, tratamiento, terapia y rehabilitación de personas con discapacidad, para facilitar la autonomía personal, bienestar y seguridad.



- 4) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- 5) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.
- 6) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.
- 7) Y cualquier otro que sirva para el cuidado y desarrollo integral de la persona con discapacidad.

Art. 67.- Refórmase el acápite del Capítulo XVIII, así como el artículo 103 de la siguiente manera:

“CAPÍTULO XVIII RÉGIMEN SANCIONATORIO”

“Competencia administrativa sancionatoria

Art. 103.- Para garantizar lo establecido en la presente ley, será el CONAIPD quien ejercerá la potestad administrativa sancionatoria, ejecutándola por medio de la Unidad de Cumplimiento de Derechos.”

Art. 68.- Refórmase el artículo 104 de la siguiente manera:

“Autoridad administrativa

Art. 104.- La Unidad de Cumplimiento de Derechos es el órgano interno del CONAIPD que ejerce la autoridad administrativa para conocer de los avisos, hallazgos, quejas y denuncias sobre vulneración de derechos reconocidos en la presente ley e imponer las sanciones que sean aplicables de acuerdo con el procedimiento administrativo que se detalla en este Capítulo.”

Art. 69.- Deróguense los artículos 105, 106 y 107.

Art. 70.- Refórmase el artículo 108, de la manera siguiente:



“Principios del Procedimiento

Art. 108.- Las actuaciones de la Unidad de Cumplimiento de Derechos en el ejercicio de la potestad sancionadora se sujetarán a los principios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, evitando los obstáculos que impidan injustificadamente el inicio, tramitación y conclusión del procedimiento, facilitando en todo momento los ajustes de procedimiento necesarios para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Los ajustes de procedimiento incluyen entre otros, la interpretación en lengua de señas, información en formatos accesibles, medios de comunicación diversos, así como las declaraciones por video, el ajuste de los plazos y diligencias procesales con la flexibilidad necesaria para garantizar la participación de las personas con discapacidad en todas las etapas del procedimiento.”

Art. 71.- Derógase el artículo 109.

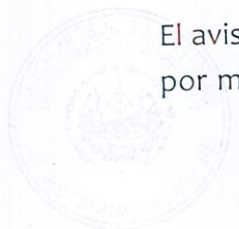
Art. 72.- Refórmase el artículo 110 de la siguiente manera:

“Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio

Art. 110.- El procedimiento administrativo sancionatorio, podrá iniciar de oficio, o mediante aviso o denuncia por vulneración de derechos de las personas con discapacidad. Podrán dar aviso o interponer denuncia las siguientes personas:

1. La persona con discapacidad por medio de su representante legal o apoderado, tutor o persona de apoyo.
2. Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el o la cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado una persona con discapacidad.
3. Cualquier persona que tenga conocimiento del supuesto cometimiento de una infracción que vulnere los derechos de las personas con discapacidad contenido en esta ley.

El aviso a la Unidad de Cumplimiento de Derechos podrá ser de forma verbal, escrita, o por medio de tecnologías de la información y de la comunicación, de lo cual se dejará



constancia en acta, la que contendrá una relación breve de los hechos y cualquier otro elemento o indicio que pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho denunciado.”

Art. 73.- Refórmase el artículo 111 de la siguiente manera:

“Requisitos de la Denuncia

Art. 111.- La denuncia podrá ser interpuesta de forma verbal o escrita y contendrá al menos los siguientes requisitos:

1. Autoridad ante la cual se dirige.
2. Nombre y las generales de la o el afectado.
3. Nombre y generales de la o las personas o institución a través de su representante legal, que presuntamente cometió la infracción.
4. Nombre y las generales de los terceros interesados, si los hubiere.
5. Relación de los hechos en los que se fundamentan los avisos, hallazgos, quejas y denuncias.
6. Elementos probatorios que demuestren la existencia del acto o la omisión violatoria del derecho, si los hubiere o el lugar donde estos se encuentren.
7. Lugar donde se le puede notificar el reclamo administrativo a la persona o entidad contra la cual se dirige el mismo.
8. Lugar donde ha de notificarse a la persona reclamante y a la afectada, de ser el caso.
9. Firma o huella del denunciante o de su representante en el caso que sea necesario.”

Art. 74.- Derógase el artículo 112.

Art. 75.- Refórmase el artículo 113 de la siguiente manera:



“Trámite de admisión de la denuncia o aviso

Art. 113.- Una vez recibida la denuncia o aviso, se resolverá sobre su admisión en el plazo de cinco días hábiles, teniendo en cuenta si se han aportado los elementos necesarios para imputar a una persona el presunto cometimiento de una infracción.

La calificación deberá contener:

- 1) La recepción del trámite
- 2) La admisión o inadmisión debidamente motivada;
- 3) El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de quince días hábiles desde la fecha en que se admitió la denuncia; si diere lugar a su realización; caso contrario se resolverá con la vista de los autos y documentos contenidos en los expedientes, todo a consideración de la autoridad administrativa.
- 4) La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, para ello contarán con el plazo de diez días hábiles.
- 5) La orden de correr traslado a las personas que deben comparecer a la audiencia.

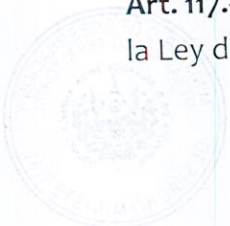
Si la denuncia presentada, no cumple los requisitos legales establecidos en el artículo anterior, se prevendrá al denunciante para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, cumpla o subsane lo observado; indicándole al denunciante que, de no cumplir con los requisitos que se le exigen, se declarará inadmisibile la denuncia, quedando a salvo su derecho de presentar nueva denuncia si fuere procedente.”

Art. 76.- Deróganse los artículos 114, 115 y 116.

Art. 77.- Refórmase el artículo 117 de la siguiente manera:

“De la actividad probatoria

Art. 117.- El desarrollo de la actividad probatoria se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para tal efecto.”



Art. 78.- Refórmase el artículo 118 de la siguiente manera:

“Recursos

Art. 118.- Contra las resoluciones dictadas en el proceso administrativo sancionatorio, podrán interponerse los recursos de reconsideración ante la misma autoridad que dictó la resolución, y de apelación ante la Dirección Ejecutiva, en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.”

Art. 79.- Derógase el artículo 119.

Art. 80.- Refórmase el artículo 120 de la siguiente manera:

“Indicios de la comisión de delito

Art. 120.- Cuando en el procedimiento administrativo sancionador, se determine que existen indicios sobre la aparente comisión de un delito, la Autoridad Administrativa certificará inmediatamente el expediente del caso y la remitirá a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.”

Art. 81.- Derógase el artículo 121.

Art. 82.- Refórmase el artículo 122 de la siguiente manera:

“Sanciones por infracciones leves

Art. 122.- Las personas naturales o jurídicas que hayan cometido una infracción leve, según sea el caso, deberán restituir en la persona afectada el derecho vulnerado a la persona afectada, cuando sea procedente, y además se le impondrán las sanciones siguientes:

- a) Multa de uno a tres salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio, servicios e industria.
- b) Prestación de servicio comunitario por quince días hábiles en organizaciones de personas con discapacidad o entidad gubernamental bajo la supervisión del CONAIPD.”

Art. 83.- Intercálanse entre los artículos 122 y 123, los artículos 122-A, 122-B y 122-C, de la siguiente manera:



Sanciones por infracciones graves

Art. 122-A.- Las personas naturales o jurídicas que hayan cometido una infracción grave, según sea el caso, deberán restituir a la persona afectada el derecho vulnerado, cuando sea procedente y, además, se le impondrán las sanciones siguientes:

- a) Multa de cuatro a seis salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio, servicios e industria.
- b) Prestación de servicio comunitario por tres meses en organizaciones de personas con discapacidad o entidad gubernamental bajo la supervisión del CONAIPD.”

“Sanciones por infracciones muy graves

Art. 122-B.- Las personas naturales o jurídicas que en el ejercicio de sus funciones hayan cometido una infracción muy grave según, sea el caso, deberán restituir a la persona afectada el derecho vulnerado, cuando sea procedente y, además, se le impondrán las sanciones siguientes:

- a) Multa de siete a diez salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio, servicios e industria.
- b) Prestación de servicio comunitario por seis meses en organizaciones de personas con discapacidad o entidad gubernamental bajo la supervisión del CONAIPD.”

“Criterios para la determinación de la multa

Art. 122-C.- Para la determinación de la sanción a imponer se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La condición socioeconómica de la persona natural o jurídica demandada.
- b) El impacto en los derechos de la persona con discapacidad denunciante.
- c) La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de la persona con discapacidad denunciante.
- d) El grado de intencionalidad del denunciado.



- e) El grado de participación en la acción u omisión.
- f) Las circunstancias en que se cometió la vulneración.”

Art. 84.- Refórmase el artículo 123 de la siguiente manera:

“Destino de las multas

Art. 123.- Las multas que se impongan en el procedimiento sancionatorio ingresarán al Fondo General de la Nación y el Ministerio de Hacienda deberá transferirlos íntegramente al CONAIPD mediante los mecanismos correspondientes, para financiar las medidas y acciones que garanticen el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.”

Art. 85.- Refórmase el artículo 125 de la siguiente manera:

“Infracciones Leves

Art. 125.- Será sancionado con multa de 1 a 3 salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio, servicios e industria, quién cometa alguna de las siguientes infracciones leves:

- a) Obligar a una persona con discapacidad a contar con asistencia personal cuando no sea requerida por ésta, siempre y cuando esto no atente contra su integridad física.
- b) Cobrar a las personas con discapacidad el acceso a los monumentos, sitios turísticos y culturales, arqueológicos, museos, teatros y centros deportivos nacionales.
- c) No realizar los ajustes o adaptaciones que garanticen el acceso a la educación y la participación en toda actividad educativa.
- d) No permitir la participación de personas con discapacidad en actividades de formación artística, deportiva o profesional, aún y cuando reúnan las condiciones para tal fin.



- e) La negativa de las entidades que atienden a personas con discapacidad de brindar la información relacionada a los programas que desarrollan, cuando sea requerido por el CONAIPD.”

Art. 86.- Refórmase el artículo 127 de la siguiente manera:

“Infracciones Muy Graves

Art. 127.- Será sancionado con multa de 7 a 9 salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio, servicios e industria quién cometa alguna de las siguientes infracciones muy graves:

- a) Impedir el abordaje de personas con discapacidad a cualquier unidad del transporte público.
- b) Negar la matrícula en todos los niveles del sistema educativo a niños, niñas, adolescentes y demás personas, o expulsarlos por condición de discapacidad.
- c) Negar asistencia médica oportuna, así como los servicios de salud generales y especializados por condición de discapacidad.
- d) Negar o suspender los servicios de habilitación y rehabilitación en instituciones públicas de forma arbitraria.
- e) La aquiescencia por parte del empleador posterior a una denuncia o aviso de un trabajador, ante acciones o expresiones humillantes o degradantes por motivo de discapacidad en los lugares de trabajo.
- f) No cumplir con el porcentaje de unidades de transporte con mecanismos de accesibilidad universal establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- g) Negar la contratación de cualquier tipo de seguro privado por condición de discapacidad.
- h) No cumplir con la cuota de contratación en materia de empleo establecida en la presente Ley.



- i) No realizar las adecuaciones necesarias a los mecanismos de contratación y selección de personal por parte de las empresas e instituciones públicas y privadas para garantizar la igualdad de condiciones en dichos procesos.
- j) No otorgar los permisos por razones de tratamiento médico, rehabilitación, habilitación u otras situaciones relativas a su condición de discapacidad; ya sea de la persona con discapacidad o su dependiente.
- k) La negativa u omisión de inscripción por parte de las municipalidades, instituciones públicas, privadas y organizaciones de sociedad civil, de los programas de atención para personas con discapacidad.
- l) No señalar debidamente los lugares que puedan representar un peligro para las personas con discapacidad cuando se realicen trabajos de infraestructura en vías públicas.”

Art. 87.- Derógase el artículo 129.

Art. 88.- Refórmase el artículo 131 de la siguiente manera:

“Seguimiento

Art. 131. En los casos en los que la Autoridad Administrativa hubiere activado las competencias legales de otras instituciones administrativas o judiciales para la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, este podrá dar el seguimiento correspondiente a las gestiones, ya sea directamente o requiriendo del apoyo de otra unidad del CONAIPD para tal efecto.”

Art. 89.- Adiciónase un inciso segundo al artículo 132 de la siguiente manera:

“En caso de existir un conflicto de especialidad entre la Ley Especial de las Personas con Discapacidad y cualquier otra normativa de carácter especial, será la Sala de lo Contencioso Administrativo el ente encargado de dirimir tal conflicto.”

Art. 90.- Derógase el artículo 133.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Art. 91.- Los titulares representantes actuales de las Instituciones Públicas que a la entrada en vigencia del presente decreto integran el Consejo Directivo del anterior CONAIPD, se mantendrán en sus funciones, debiendo únicamente incorporar al resto de representantes de las Instituciones de Gobierno que han sido incluidas como integrantes del Consejo Directivo. Se mantendrá la Presidencia del mismo por el término de ley.

Para el caso de las representaciones del sector de sociedad civil, permanecerán en sus funciones, únicamente las que sean reconocidas en el presente decreto de reformas.

Art. 92.- El Presidente de la República dispondrá de un plazo de treinta días para emitir el Reglamento para facilitar y asegurar la aplicación de la presente ley, para lo cual el CONAIPD remitirá la propuesta correspondiente en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 93. Las municipalidades, instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con programas de atención a personas con discapacidad ejecutados previo a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el plazo de doce meses para realizar dicho proceso ante el CONAIPD.

El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Vigencia

Art.- 94.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:

- a) El artículo 75 relativo al Beneficio Económico para las Personas con Discapacidad, surtirá sus efectos veinticuatro meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.
- b) Los artículos 93 y 93-A, relativos al Carné Único de Discapacidad y Evaluación de Discapacidad surtirán sus efectos dieciocho meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...

